

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA Palmira- Valle del cauca, 05 de enero del 2021 A despacho de la señora juez las presentes diligencias, Sírvasse proveer.



LINETY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA
(VALLE)**

SENTENCIA Nº 02-2019-00371-00

Palmira, Valle del Cauca, enero 5 de 2021

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MARYSABEL BARON CRUZ en representación de su hijo DILAM BARON CRUZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS RAFAEL ABADIA Y MARIA EUGENIA FERRO ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL ABADIA FERRO

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito **anticipado** en el proceso de Filiación Natural de la paternidad propuesto por la señora **MARYSABEL BARON CRUZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ABADIA FERRO** quien representa legalmente los derechos del menor **DILAM BARON CRUZ**.

2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Que mediante sentencia se declare que el menor **DILAM BARON CRUZ**, concebido con la señora **MARYSABEL BARON CRUZ**, nacido en el municipio de Pradera Valle, el día **2** de marzo de **2014** e indebidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, es hijo del señor **RAFAEL ABADIA FERRO**.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia, disponer que al margen del Registro Civil de Nacimiento del menor **DILAM BARON CRUZ** se tome nota de su estado civil de hijo del fallecido **RAFAEL ABADIA FERRO**.
- Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

2.2. Premisas Fácticas:

Los hechos narrados en el libelo de demanda se sintetizan así:

1. Aduce la demandante que conoció al señor **RAFAEL ABADIA FERRO** en la escuela penitenciaria del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC de la ciudad de Popayán cuando el prestaba el servicio militar a principios del año 2012.

2. Aduce la demandante que iniciaron relación de amistad que posteriormente terminó en noviazgo

3. La demandante sostuvo una relación de noviazgo desde el 24 de mayo de 2012 con el señor **RAFAEL ABADIA FERRO**
4. La demandante después de un año de noviazgo con el señor **RAFAEL ABADIA FERRO** deciden desde el 28 de mayo de 2013 en la casa de los padres de ella, los señores **LUIS ANTONIO BARON BUITRAGO** y **ROSA ISABEL CRUZ DE BARON**.
5. Que la demandante queda en embarazo del señor **RAFAEL ABADIA FERRO** a principios de junio de 2013.
6. Para su esposo **RAFAEL ABADIA FERRO** la noticia del embarazo fue motivo de alegría.
7. El 2 de marzo de 2014 en el municipio de Palmira la demandante dio a luz al menor **DILAM BARON CRUZ**.
8. La demandante registró sola al niño **DILAM BARON CRUZ** mediante RCN en la notaria única de Pradera.
9. Que a los 4 meses de haber nacido el hijo de la demandante se fue a vivir junto con su esposo e hijo a la casa de sus suegros ubicada en el Barrio Berlín de Pradera.
10. Luego la demandante su esposo e hijo se van a vivir pagando arriendo a la casa ubicada en el Barrio Provienda de Pradera.
11. Posteriormente la demandante regresa con su esposo e hijo a vivir a la casa de sus padres, hasta el momento de fallecimiento de su compañero permanente.
12. En varias oportunidades el señor **RAFAEL ABADIA FERRO** intentó e insistió en ingresar a la POLICIA NACIONAL pero no fue admitido.
13. La insistencia del compañero permanente de la demandante para el ingreso a la POLICIA NACIONAL fue la razón por la cual no reconoció a su hijo **DILAM BARON CRUZ** dado que para ingresar a la institución es exigible no tener hijos.
14. Que el señor **RAFAEL ABADIA FERRO** trató al hijo de la demandante como su hijo, ejercitando actos de verdadero padre, conviviendo con el menor y su madre **MARYSABEL BARON CRUZ** bajo el mismo techo, por lo que se reputa que es hijo de tal padre.
15. Que el señor **RAFAEL ABADIA FERRO** falleció por muerte violenta el 15 de febrero de 2019 en la ciudad de Pradera sin que hasta el momento de su muerte hubiese reconocido legalmente al menor **DILAM BARON CRUZ**.
16. El Señor **RAFAEL ABADIA FERRO** falleció sin haber otorgado testamento alguno y sin que hubiere pretendido por cualquier acto desconocer al menor **DILAM BARON CRUZ**.
17. Al momento de la muerte del compañero permanente de la demandante, no se conoce que existieran más hijos, el único que reconocía como hijo era al hijo de la señora **MARYSABEL BARON CRUZ**, el menor **DILAM BARON CRUZ**.
18. El Señor **RAFAEL ABADIA FERRO** falleció sin haber otorgado testamento alguno y sin que hubiere pretendido por cualquier acto desconocer al menor **DILAM BARON CRUZ**.
19. Que el señor **RAFAEL ABADIA FERRO** fue sepultado en el Cementerio Católico Central de Pradera.
20. Que a los abuelos paternos **RAFAEL ABADIA** y **MARIA EUGENIA FERRO ROJAS** se les practicó prueba de ADN con fecha de emisión el 18 de junio de 2019 en la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL –FUNDEMOS IPS- y que resulto como interpretación de la conclusión: **NO SE EXCLUYE LA RELACION BIOLOGICA DE LOS ABUELOS PATERNOS**, lo que quiere decir que la relación biológica que se quería determinar si es compatible entre los individuos analizados.
21. Que se solicitó amparo de pobreza por la señora **MARYSABEL BARON CRUZ** ya que carecía de bienes que le permitían sufragar los costos de otra prueba de probabilidad de paternidad.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha **11** de octubre de **2019**, ordenándose imprimirsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo **369** de **CGP** en concordancia con la Ley **721** de 2001; se ordenó la notificación personal y traslado a los demandados conforme al artículo **291** del **CGP**, , se corrió traslado a los demandados por el termino de veinte días para que contesten la demanda, se ordenó emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **RAFAEL ABADIA FERRO** conforme al artículo 293 y 108 del **CGP**, una vez cumplido el término de emplazamiento se designó curador ad litem a los herederos indeterminados, la cual contesto sin oposición, se concedió el amparo de pobreza en favor de la señora **MARYSABEL BARON CRUZ** y se realizó la notificación personal al Representante del Ministerio Publico y la Defensoría de Familia para lo de su cargo. Se

concedió igualmente de oficio ordenarse la prueba con marcadores genéticos de ADN de conformidad con el art 386, regla 2 del CGP con el fin de establecer la paternidad del menor DILAM BARON CRUZ. La notificación personal a los demandados se surtió dejándose correr el término de **20 días**, tiempo en la cual los demandados **no contestaron la demanda**, guardando absoluto silencio. Se corrió traslado del resultado de la prueba genética según lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del CGP. Sin que se pronunciaron al respecto. No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral **4º** literal a del art. **386** del CGP, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso** (Derecho a la tutela efectiva): En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

4.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. **42** de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley **75** de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. **213** del Código Civil, modificado por el Art. **1º** de la Ley **1060/06** consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad.”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo **386** del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de **ADN**, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada

acreditar la existencia de los **hechos que configuran las presunciones** del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (**impugnación de paternidad**), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **va que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el **caudal probatorio suficiente** para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

En el caso sometido a estudio, la acción ejercitada por la parte actora es la de **impugnación de la paternidad extramatrimonial**, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: **“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil”.**

4.3. Caudal probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Examen de ADN con Emisión del 18 de junio de 2019 en la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COUNICACION SOCIAL- FUNDEMOS IPS- de RAFAEL ABADIA Y MARIA EUGENIA FERRO ROJAS
- Registro Civil de Nacimiento de DILAM BARON CRUZ, NUIP 1114626088 Indicativo Serial No 53357175 del 13 de marzo de 2014 de la Notaria Única de Pradera.
- Registro Civil de Nacimiento de MARYSABEL BARON CRUZ No 13657535 del 6 de junio de 1989 de la Notaria Única de Pradera
- Registro Civil de Nacimiento de RAFAEL ABADIA FERRO No 19549695 del 03 de mayo de 1993 de la Notaria Única de Pradera
- Registro Civil de Defunción de RAFAEL ABADIA FERRO, Indicativo Serial No 09368883 del 18 de febrero de 2019 de la Notaria Única de Pradera
- Registro Civil de Nacimiento de RAFAEL ABADIA T.IV F.251 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VISTAHEROSA-META.
- Registro Civil de Nacimiento de MARIA EUGENIA FERRO ROJAS, Tomo 27 Folio 702 del 20 de septiembre de 1972 de la Notaria Única de Pradera.
- Registro Civil de Nacimiento de BRAYAN STIVEN ABADIA FERRO, No 21104932 del 22 de agosto de 1994 de la Notaria Única de Pradera
- Certificado de la Secretaria de la Parroquia Inmaculada Concepción de Pradera del 09 de agosto de 2019.
- 20 fotos (05 folios) de la relación que existió entre RAFAEL ABADIA FERRO y DILAM BARON CRUZ.

El resultado del examen de genética, realizado entre la señora MARYSABEL BARON CRUZ, el menor DILAM BARON CRUZ y cotejada con la muestra de sangre recolectada en soporte tarjeta FTA 2002000648PPF111 del presunto padre fallecido RAFAEL ABADIA FERRO en el INMLCF, en el que consta que **RAFAEL ABADIA FERRO** posee todos los alelos obligados paternos, lo que lleva a determinar que **NO SE EXCLUYE** como padre biológico del menor **DILAM BARON CRUZ** veamos a manera de ejemplo 7 de los sistemas genéticos analizados.

SISTEMA GENETICO	PRESUNTO PADRE FALLECIDO RAFAEL ABADIA FERRO	MADRE MARYSABEL BARON CRUZ	HIJO DILAM BARON CRUZ	AOP HIJO
D8S1179	10,14	10,13	10,13	10 o 13
D21S11	30,31.2	30	30,31.2	31.2
D7S820	11,12	10,11	11,12	12
CSF1PO	12,13	10	10,13	13
D3S1358	15,16	16	15,16	15
TH01	6,9.3	6,9.3	6,9.3	6 o 9.3

D13S317	11,12	12	12	12
---------	-------	----	----	----

Concluyéndose entonces que la paternidad del sr. **RAFAEL ABADIA FERRO** con relación a **DILAM BARON CRUZ** es compatible, **no se excluye**.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: “Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa”.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la Ley **721/01 art. 1**). Es así como en sentencia citada (C-258 de 2015), la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió la Ley **721** de 2001, en la que determinó que: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen plena prueba de la paternidad de **RAFAEL ABADIA FERRO** respecto del menor, ya que conforme a la ciencia, se está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, atendiendo que la **parte demandada no se opuso a ello guardando silencio**, por lo que no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, máxime si con la expedición de la Ley **721** de 2001, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Se concluye entonces que el señor **RAFAEL ABADIA FERRO (QEPD)** **no queda excluido** de la paternidad del menor **DILAM BARON CRUZ**, es decir, que se encuentra confirmada en este proceso la paternidad que cobija al menor con respecto al señor **RAFAEL ABADIA FERRO** mediante la prueba científica aludida en atención a lo consagrado en la Ley **721** de **2001**, se ha de declarar próspera la pretensión del demandante en tal sentido, y así se dispondrá, es decir en reconocer que el señor **RAFAEL ABADIA FERRO** **es el padre** del menor **DILAM**.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor **DILAM**, nacido el 2 de marzo de **2014**, registrado su nacimiento en la Notaria única de Pradera Valle, con Indicativo Serial N° **53357175** y **NUIP 1114626088**, es hijo extramatrimonial del señor **RAFAEL ABADIA FERRO** identificado con la C.C N° 1.112.226.316 del Pradera, Valle.

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia el nombre del menor, que quedará así: **DILAM ABADIA BARON**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento Serial N° **53357175** y **NUIP 1114626088**, de la Notaria única de Pradera Valle, perteneciente al menor **DILAM BARON CRUZ** y la corrección del acta respectiva.

CUARTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 01 de hoy 06 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle.
Se notifica al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co el contenido de la sentencia, a la Personería Delegada en Representación del Ministerio Público, para lo de su cargo.

